

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2012-00400-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ELENA CECILIA HERRERA DE LLERENA C.C. No. 37.449.099
DEMANDADA	TOMAS EMILIO LLERENA C.C. No. 22.690.992

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte activa en la que autoriza a tercero a cobrar títulos. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 29 de 2022.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito en el que se manifiesta que la señora ELENA CECILIA HERRERA DE LLERENA, beneficiaria de la cuota alimentaria de este proceso, otorga poder especial al señor DODY SEBASTIAN ROJAS LLERENA a cobrar los dineros descontados al demandado de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la presente anualidad, esto es, 2023.

Ante esto, el despacho no accederá a lo pedido teniendo en cuenta lo reglado por el C.S.J. en Acuerdo 5459 del 2009, que modificó el numeral séptimo del acuerdo 1676 del 2002, el cual reza, “pago de los depósitos judiciales. Los depósitos judiciales se pagarán según orden expedida por el funcionario judicial competente en la respectiva providencia, quien la librará únicamente **al beneficiario o a su apoderado**, en los términos del artículo 70 del C.P.C. Dícese [Art. 77 del C.G.P.]”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Único: Denegar la solicitud elevada por la actora por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 163 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTERO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	DISMINUCIÓN C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CRUZ MORALES
DEMANDADO:	ELIZABETH PEREZ CAICEDO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2015-00698-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 25 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de DISMINUCIÓN DE C.A. presentada a través de apoderado judicial por JOÉ ANTONIO CRUZ MORALES adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Negrita y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DISMINUCIÓN C.A. promovida por JOSÉ ANTONIO CRUZ MORALES contra ELIZABETH PEREZ CAICEDO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 163 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-00667-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MELISSA SANDOVAL OYOLA
DEMANDADO	ELMIS RODRIGUEZ CALDERON

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso de la referencia dentro del cual la parte actora presenta solicitud. Se deja constancia que la demora obedece a lo dificultoso que se tornó la búsqueda del expediente físico. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 02 de 2022

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial y una vez verificado el expediente contentivo de la demanda se observa allegado al expediente solicitud de la apoderada de la parte demandante donde informa que el pagador del demandado ELMIS RODRIGUEZ CALDERON, EFICACIA S.A. no atendió los requerimientos hechos por esta agencia judicial y no realizó los descuentos ordenados al salario del demandado; en razón a ello solicita actualización de la deuda.

Pues bien, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, se requerirá al pagador de EFICACIA S.A. para que acate lo ordenado por este despacho en providencia de fecha 12 de febrero de 2019 que libró mandamiento de pago por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.087.980 MCTE) a favor de la señora MELISSA SANDOVAL OYOLA y en contra de ELMIS RODRIGUEZ CALDERON.

No accederá este despacho a la solicitud de actualización de la deuda puesto que el C.G.P. en su artículo 446 es claro en indicar en qué etapa procesal procede la actualización de la deuda. Ante ello se indica que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables, situación que no se configura en el proceso de estudio toda vez que se observa que a la fecha, es decir, cinco (5) años después de iniciado el trámite procesal no se ha completado la notificación al demandado.

Así las cosas, y recordándole a la apoderada judicial de la parte demandante lo consignado en el numeral 6º del artículo 291 el cual reza: "Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

EC



interesado procederá a practicar la notificación por aviso", es decir, que cuando pese a haberse realizado la notificación personal y el demandado no ha comparecido al despacho se debe realizar entonces la notificación por aviso sin que deba mediar autorización del juez de conocimiento.

Por todo lo anterior, este despacho requerirá a la parte demandante a que notifique al demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P. siendo esto, la notificación por aviso dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Ordenar al cajero pagador de la empresa EFICACIA S.A. que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto a través de providencia de fecha 12 de febrero de 2019 en la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor ELMIS RODRIGUEZ CALDERON identificado con la C.C. No. 72.297.854 por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.087.980 MCTE), comunicado a la empresa mediante oficio No. 2630-2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que por concepto de cuota alimentaria futura deben ser descontados al señor RODRIGUEZ CALDERON. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Segundo: Ordenar al cajero pagador de la empresa EFICACIA S.A. para que en adelante, además de lo ordenado en el numeral anterior, debe garantizar las cuotas futuras que se sigan causando por lo que se ordena el embargo y retención de la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENYA Y SEIS PESOS MCTE (\$361.376 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor ELMIS RODRIGUEZ CALDERON identificado con la C.C. No. 72.297.854 en calidad de empleado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2018-00667-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora MELISSA SANDOVAL OYOLA identificada con C.C. No. 1.042.452.387. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año de acuerdo con el incremento del IPC.

Tercero: No acceder a la solicitud de actualización de la deuda teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Cuarto: Requiérase a la parte demandante por segunda vez para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado ELMIS RODRIGUEZ CALDERON, según el artículo 292 del C.G.P., so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 163 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00211-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MÓNICA PAOLA GÓMEZ MEDINA C.C. 1.042.424.029
DEMANDADO	WILMAN JUNIOR VEGA AMADOR C.C. 1.143.128.269

Informe Secretarial: Señora Juez, acuerdo suscrito por las partes en el que solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 09 de 2023

LICETH MONTES MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo suscrito por las partes y allegado por el demandado en el que solicitan la terminación del proceso, por medio del cual las partes, señores MÓNICA PAOLA GÓMEZ MEDINA y WILMAN JUNIOR VEGA AMADOR declaran en forma expresa e irrevocable que han decidido conciliar respecto al presente litigio donde el demandado acepta y se compromete:

2. El padre, William Junior Vega Amador acepta, se compromete y obliga a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hijo Alejandro Vega Gómez, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, a partir del 30 de septiembre del año 2021, dinero que se compromete a enviarlo a través de consignaciones en la plataforma Nequi, a nombre de la señora Mónica Paola Gómez Medina, como madre del menor de edad Alejandro Vega Gómez acordando cómo fechas de cumplimiento de cada plazo los días treinta (30) de cada mes.

Primas y vestuario: *El padre Wilman Junior Vega Amador aportará por concepto de vestuario para su hijo menor de edad Alejandro Vega Gómez en los meses de julio de cada anualidad, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) será entregado en especie (3 mudas de ropa y 3 pares de*



zapato) y en diciembre de cada anualidad, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) será entregado en especie (3 mudas ropa y 3 pares de zapato) y este deberá entregar copia de la factura de compra a la señora Mónica Paola Gómez Medina, con el valor igual o superior a lo acordado, con plazo máximo de los días 10 de los meses señalados, en la misma formalidad que se estableció la cuota mensual de alimentos.

Aumento: las cuotas pactadas en la presente conciliación, se incrementarán anualmente en el porcentaje que decreta el Gobierno Nacional a partir del primero (01) de enero del año 2022 en el salario que devengue el padre Wilman Junior Vega Amador, como funcionario de la Policía Nacional. En caso de cese de esta condición será por el incremento que se decreta en el índice de precios al consumidor (I.P.C.)”.

Por consiguiente, considerando que, en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, se encuentra debidamente autenticado, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, se aprobará dicho acuerdo.

En ese sentido, considerando que los derechos de la referida menor quedan garantizados en los términos del aludido convenio, se otorgará licencia judicial a su progenitora para que en representación de aquella concilie el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Otorgar licencia judicial a la señora MÓNICA PAOLA GÓMEZ MEDINA C.C. 1.042.424.029 para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal del menor A.V.G.



Segundo : Aceptar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, la señora MÓNICA PAOLA GÓMEZ MEDINA y el señor WILMAN JUNIOR VEGA AMADOR en lo que respecta a cuota alimentaria así:

“ El padre, Wilman Junior Vega Amador acepta, se compromete y obliga a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hijo Alejandro Vega Gómez, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, a partir del 30 de septiembre del año 2021, dinero que se compromete a enviarlo a través de consignaciones en la plataforma Nequi, a nombre de la señora Mónica Paola Gómez Medina, como madre del menor de edad Alejandro Vega Gómez acordando cómo fechas de cumplimiento de cada plazo los días treinta (30) de cada mes.

Primas y vestuario: *El padre Wilman Junior Vega Amador aportará por concepto de vestuario para su hijo menor de edad Alejandro Vega Gómez en los meses de julio de cada anualidad, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) será entregado en especie (3 mudas de ropa y 3 pares de zapato) y en diciembre de cada anualidad, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) será entregado en especie (3 mudas ropa y 3 pares de zapato) y este deberá entregar copia de la factura de compra a la señora Mónica Paola Gómez Medina, con el valor igual o superior a lo acordado, con plazo máximo de los días 10 de los meses señalados, en la misma formalidad que se estableció la cuota mensual de alimentos.*

Aumento: las cuotas pactadas en la presente conciliación, se incrementarán anualmente en el porcentaje que decrete el Gobierno Nacional a partir del primero (01) de enero del año 2022 en el salario que devengue el padre Wilman Junior Vega Amador, como funcionario de la Policía Nacional. En caso de cese de esta condición será por el incremento que se decrete en el índice de precios al consumidor (I.P.C.)”.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que, por concepto de alimentos provisionales, se decretaron a cargo del señor WILMAN JUNIOR VEGA AMADOR C.C. 1.143.128.269, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.



Cuarto: Remítase por secretaria copia de este proveído a los correos electrónicos de los extremos de la litis.

Quinto : Dar por terminado el presente proceso, y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 163 VÍA WEB
El Secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**